República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 290

Radicación: 41001-31-10-003-2020-00185-01

Neiva, Huila, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho promovido por DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO en contra de los HEREDEROS DE FABIÁN LEONARDO ALARCÓN CALDERÓN

El apoderado judicial de la demandante, al presentar el recurso de apelación ante el Juez de primer grado contra la sentencia proferida, solicitó al Tribunal decretar como prueba el acta 040 de 2021 suscrita por los padres, hermanas y el hijo del extinto Fabián Leonardo Alarcón Calderón, quien fue representado por la progenitora, con ocasión a la conciliación celebrada con la Iglesia Cristiana dueña del vehículo involucrado en el accidente donde aquel perdió la vida.

El mandatario argumentó que la diligencia transcurrió después de la presentación de la demanda y el decreto de pruebas por parte del despacho, que los testigos (familiares del occiso) ratificaron su existencia al momento de declarar, y que pese a que le solicitó a la Juez de instancia su decreto de oficio para un mejor proveer, obtuvo una respuesta negativa; consideró el documento coyuntural para la valoración del testimonio de la señora Clemencia Calderón Sánchez (madre del fallecido), a quien le asiste un interés entendible por su nieto.

Para resolver tenemos que, el Código General del Proceso, en su artículo 327, estipula el momento procesal en el que las partes en litigio pueden solicitar el decreto de pruebas en segunda instancia, y los casos en los que los juzgadores de segundo grado, sin perjuicio de la facultad oficiosa que les asiste, pueden hacerlo, al establecer:

"…cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."

Auscultado el plenario virtual, el Despacho llega a la conclusión de que no se cumplen los presupuestos del citado artículo para decretar pruebas en esta instancia, ni siquiera el caso enmarcado en el numeral 3 que fue el invocado por el apoderado, dado que el medio probatorio se está solicitando para que sirva como valoración de un testimonio, más no para comprobar o desvirtuar hechos.

De lo analizado se entiende que, en el acta de conciliación está plasmado el acuerdo al que llegaron los padres, hermanas e hijo de la víctima con la

la entidad a quien se le imputó la culpa del siniestro vial, en la que, según el dicho del mismo abogado, no se le reconocieron derechos a la demandante como compañera permanente del señor Fabián Leonardo Alarcón Calderón, y que se requiere en este litigio es para demostrar que la abuela del demandado tiene un interés a favor de este último por las resultas de este asunto.

Por lo anterior, al no aportar el documento pretendido la demostración o desvirtuación de un hecho, en este caso, tendiente a comprobar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor Fabián Leonardo Alarcón Calderón, *v. gr.,* que vivían juntos, que la familia la reconoció como tal, etc., no puede decretarse como prueba en la segunda instancia, ya que lo que se quiere demostrar, sin estar completamente seguro este despacho que aquel documento sirva para lo que se pretende, es que se vea el interés que tiene la señora como abuela, de que su nieto no se vea perjudicado con lo decidido en este juicio.

Diferente sería el caso, donde en aquella conciliación, llevada a cabo tiempo después de la radicación, admisión del proceso y decreto de pruebas, sí se le hubiesen reconocido perjuicios a la actora como compañera permanente del difunto, pues en ese caso, serviría para demostrar cómo a través de un hecho posterior a la oportunidad procesal, a la promotora de esta contienda judicial se le reconoció como compañera permanente de Fabián Leonardo Alarcón Calderón.

Así, en la medida en que el recurrente no acreditó que se estuviera frente a algunos de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en este estadio procesal, carece de fundamento legal la petición formulada, *máxime,* que con el acervo probatorio habido en el dosier es suficiente para valorar los fundamentos de hecho y derecho a fin de establecer el acierto o desacierto jurídico de la sentencia fustigada, claro está, lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa consagrada en la obra procesal.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

DENEGAR el decreto de pruebas solicitada por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

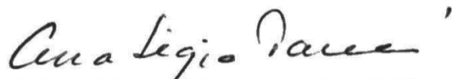

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5273aeabafdab004199ef4aa6a833098451681baf4d3f54b7f3da9d129631**
Documento generado en 03/03/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica